



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA

ORDENANZA Núm. 401



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO
A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL
MUNICIPIO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA**

Consta de 52 folios



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE VILLALUENGA DE LA SAGRA

TITULO I. LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las reglas generales para la aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 12/2012 de 26 de Diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios y la Ley 1/2013, de 21 de Marzo de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla la Mancha, en el término municipal de Villaluenga de la Sagra, para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza, puedan ser discriminatorias o no resulten justificadas o proporcionadas.

En este sentido el objeto inmediato es el de regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables, comunicaciones previas y licencias de apertura de establecimientos para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos, manifestaciones,

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el término municipal de Villaluenga de la Sagra , en los términos establecidos en los artículos 2.1 y 3.1 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

2. Esta Ordenanza no será de aplicación a los servicios a que se refiere el artículo 2.2 de la citada Ley 17 de 2009, ofrecidos o prestados en el término municipal de Villaluenga de la Sagra por los prestadores a que se refiere el



párrafo anterior.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales ya establecidas o que se establezcan y que regulen exacciones, sanciones o exenciones en relación con el procedimiento de concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a esta Ordenanza. Sin embargo, se aplicará esta Ordenanza en los casos en que la ordenanza fiscal regule el procedimiento de tramitación del establecimiento de actividades.

4. Tampoco será de aplicación esta Ordenanza a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17 de 2009.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán éstas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Art. 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1.- “Servicio”: Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado Comunidad Europea.

2.- “Prestador”: Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

3.- “Destinatario”.; cualquier persona física o jurídica, que utilice o desee utilizar el servicio.

4.- “Estado miembro de establecimiento”: El Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio.

5.-“Establecimiento”; el acceso a una actividad económica no asalariada y su ejercicio, así como la construcción y gestión de empresas y especialmente sociedades, en las condiciones fijadas por la legislación, por una duración indeterminada, en particular por medio de una infraestructura estable.



6.- “Establecimiento físico”; cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios.

7.-“Autorización”; cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio.

8.- “Requisitos”; cualquier obligación, prohibición, condición o límite al acceso o ejercicio de una actividad de servicios previstos en el ordenamiento jurídico o derivados de la jurisprudencia o de las prácticas administrativas o establecidas en las normas de las asociaciones o de los colegios privados.

9.-“Declaración responsable”: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener el cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

10.-“Régimen de autorizaciones”; cualquier sistema previsto en el ordenamiento jurídico o en las normas de los colegios profesionales que contenga el procedimiento, los requisitos y autorizaciones necesarios para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios.

11.- “Razón imperiosa de interés general”; razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incluidas las siguientes; el orden público, la seguridad pública , la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural

12.- “Autoridad competente”; cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios y en particular las autoridades administrativas y los colegios profesionales.

13.- “Punto de contacto”; órgano de la Administración Autonómica que se establezca para las comunicaciones de este Ayuntamiento con la Unión Europea.

14.- “Profesión regulada”; la actividad o conjunto de actividades profesionales, cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.



15.- “Comunicación comercial”; cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial o artesanal o que ejerza una profesión regulada.

A estos efectos, no se consideran comunicaciones comerciales:

a.- Los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico.

b.- La información relativa a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaborada de forma independientemente, especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

Artículo 4. Actividades excluidas de licencia, comunicación previa o declaración responsable.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias o de la comunicación previa o declaración responsable, que se regulan en la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

a) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público que se regulan por la normativa municipal en vigor.

b) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

c) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

d) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

e) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularidad pública de carácter educativo (incluidas las Escuelas Taller y Casas de Oficio), cultural, deportivo, administrativo, institucional, y, sanitario asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

f) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter



mercantil.

g) Las piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

Artículo 5.- Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlos y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

2. La licencia de apertura, la comunicación previa o la declaración responsable caducarán en el caso de que se suspenda la actividad o cese el ejercicio de la misma por un período superior a un año. En tal caso, para poder reanudar el ejercicio de la actividad correspondiente se requerirá el otorgamiento de nueva licencia de apertura o la presentación de comunicación previa o declaración responsable.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 6.- Principios generales.

1. El Ayuntamiento podrá intervenir las actividades privadas a través de los medios establecidos en el artículo 84.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

2. La actividad de intervención de esta Corporación local se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de esta Corporación local, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

4. Cuando este Ayuntamiento establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá aplicar la medida menos restrictiva, motivando su necesidad para la protección del interés público y justificando su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se



produzcan diferencias de trato discriminatorias.

5. Las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones a las que hace referencia esta Ordenanza tienen carácter operativo y comportan la obligación de adaptar la actividad a la normativa vigente de forma permanente.

Esta Corporación local velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que concurran en el establecimiento y el ejercicio de actividades económicas.

Artículo 7.- Régimen de autorización.

1. La normativa municipal reguladora del acceso o el ejercicio de una actividad de servicios sólo podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización cuando concurran las siguientes condiciones, que deberán motivarse suficientemente en el expediente de la Ordenanza correspondiente:

a) No discriminación: Que el régimen de autorización no resulte discriminatorio, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad, lugar de nacimiento, residencia o empadronamiento o, por lo que se refiere a sociedades, por razón del lugar de ubicación del domicilio social.

b) Necesidad: Que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con la definición del artículo 4.13 de esta Ordenanza.

c) Proporcionalidad: Que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

2. De acuerdo con lo anterior, se entiende que concurren estas condiciones en las autorizaciones, licencias y concesiones que se establezcan para los aprovechamientos especiales u ocupaciones del dominio público, mientras legalmente no se disponga lo contrario.

3. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables, según la legislación correspondiente, para lo que podrá comprobar, verificar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan en su término municipal.

Artículo 8.- Establecimientos y sucursales.

1. La prestación o el ejercicio de actividades económicas no quedan sometidos, por sí mismos, a control municipal. Las licencias y controles



municipales se refieren en todo caso al emplazamiento físico o en otros estables de aquéllas, como también la utilización de sustancias o equipos fuera del establecimiento cuando puedan afectar al medio ambiente o la seguridad.

2. La apertura de delegaciones o sucursales queda sometida a los controles establecidos respecto a los establecimientos en general. No obstante, no será exigible la presentación de la documentación o el cumplimiento de los requisitos no específicamente ligados al establecimiento físico y que ya hayan sido acreditados ante otras Administraciones Públicas.

Artículo 9.- Información urbanística.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa de información urbanística sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. Para la emisión de la misma se deberá aportar solicitud en modelo normalizado y autoliquidación de pago correspondiente a la tarifa para la expedición de cédulas urbanísticas conforme a lo previsto en la Ordenanza por expedición de documentos administrativos.

3. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
- d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

4. El sentido de la respuesta a las consultas formuladas será vinculante para el Ayuntamiento, durante un plazo de un año, salvo que durante la tramitación del expediente existan o se sustancien informes desfavorables de los órganos competentes de la comunidad autónoma; condición que se hará constar en el informe que se emita, así como en el caso de que operen cambios legislativos.



5. Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES Y DE SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 10.- Actividades sujetas en general.

El régimen de comunicación previa y declaración responsable se aplicará a la:

a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Modificaciones de las actividades sometidas a declaración responsable o comunicación previa.

c) El cambio de titularidad de las actividades.

SECCIÓN 1. ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 11. Definición de Comunicación previa.

1. Se entenderá por comunicación previa, el documento suscrito por el interesado en virtud del cual comunica el inicio de la actividad para los supuestos, en los plazos y con los requisitos previstos en esta Ordenanza.

Una vez presentado, se entenderá reconocido por la Administración municipal el derecho a iniciar la actividad, o a desarrollar la actuación de que se trate, mediante el cumplimiento por el interesado del acto de comunicación del inicio de la actividad para los supuestos, en los plazos y con los requisitos previstos en esta Ordenanza.

2. Se aplicará a aquellas actividades o actuaciones delimitadas por esta Ordenanza respecto de las que, por su escaso impacto sobre el medio ambiente y la ordenación urbana, y por su mínima entidad técnica, sea suficiente efectuar un control inmediato de carácter no preventivo para reconocer el derecho a su funcionamiento.

3. Las actuaciones recogidas en el artículo 12 respecto de las que se prescinda del procedimiento de comunicación previa previsto en esta ordenanza, y las que utilizando dicho procedimiento incurran en fraude de ley



por tratarse de actuaciones manifiestamente sujetas a los procedimientos de otorgamiento de licencias, o cuando se hubieren falseado, omitido o fueran inexactos los datos esenciales de la comunicación, serán consideradas clandestinas o, en su caso, ilegales, adoptándose por la Administración municipal las medidas de disciplina urbanística previstas en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y en este Reglamento que sean pertinentes.

Artículo 12.- Contenido de la comunicación previa.

1. Mediante la comunicación previa el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

a) Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente de manera expresa, clara y precisa.

b) Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en dicha comunicación.

c) Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Mediante la suscripción de la comunicación previa, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en la memoria/proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y en su caso debidamente visado por el colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

Artículo 13.- Actividades sujetas a comunicación previa.

1. Para la consideración de actividades sujetas a comunicación previa se tendrán en cuenta el cumplimiento de los parámetros que continuación se fijan:

a) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico.

b) Que las actividades se desarrollen en locales con una superficie inferior o igual a 75 metros cuadrados.

c) Que no tenga una zona de acceso al público superior a 50 metros cuadrados.

d) Que no sea de almacenamiento de sustancias peligrosas, nocivas o



tóxicas.

- e) Que no tenga ningún local bajo rasante.
- f) Que se desarrolle como máximo en dos plantas (baja mas una)
- g) Con una potencia eléctrica máxima admisible que no supere los 5,750 KW.
- h) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.
- i) Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22,00 y las 7,00 horas.
- j) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica previa a la licencia de apertura conforme a la legislación ambiental.

2.- Tendrán la consideración de actividades sujetas a comunicación las que se ejerzan en establecimientos que cumplan los parámetros anteriores y que pertenezcan además a alguno de los tipos de actividades que se enumeran a continuación. Esta relación tiene carácter enunciativo, pudiendo catalogarse dentro de este listado otras actividades no incluidas pero análogas, asimismo las relacionadas en el anexo de la Ley 1/2013, de 21 de Marzo de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla la Mancha:

1. Venta, almacenaje y reparación de artículos de joyería, relojería, bisutería y bazar. Anticuarios y almonedas. Venta de cuadros y molduras.
2. Estudios fotográficos y venta y reparación de aparatos e instrumentos fotográficos sin manipulación de productos inflamables.
3. Venta y reparación de material fonográfico, vídeo gráfico, electrónico, de telefonía e informático; incluso alquiler de artículos de audio y vídeo.
4. Venta y reparación de instrumentos musicales.
5. Venta y reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
6. Venta y reparación de juegos y juguetes.
7. Venta y de reparación de calzado y tapicería.
8. Venta de artículos de regalo.



9. Viveros y venta de flores y plantas, así como su almacén.
10. Exposición y venta de automóviles (cinco vehículos máximo), motocicletas, y sus accesorios.
11. Venta de repuestos del automóvil y maquinaria en general, sin almacenamiento de cubiertas.
12. Despachos de pan y confitería, sin elaboración ni cocción. Venta de frutos secos y golosinas y helados.
13. Almacenes de bebidas no alcohólicas
14. Tiendas de comestibles ultramarinos y de productos envasados (sin carnicería, pescadería ni congelados).
15. Venta de textiles, colchones, confección y artículos de piel.
16. Alquiler de trajes o disfraces.
17. Venta de material eléctrico y fontanería.
18. Venta de ferretería y artículos de menaje; incluso venta de llaves y reparación de cerraduras.
19. Exposición y venta de materiales, repuestos y productos de conservación relativos a la construcción, cerámicas, carpinterías, aluminios, persianas vidrios y demás materiales no inflamables.
20. Venta y reparación de electrodomésticos.
21. Peluquerías y barberías.
22. Oficinas profesionales y privadas en general (agencias de viajes, inmobiliarias, aseguradoras y gestorías) con excepción de las de tipo sanitario.
23. Salas de exposiciones y subastas, museos y galerías de arte.
24. Fotocopias, locutorio telefónico-fax, cibersalas (sin uso hostelero).
25. Establecimientos de venta y exposición de muebles y cocinas.
26. Venta de artículos textiles para el hogar.
27. Venta de artículos de marroquinería y viajes.
28. Mercerías.



29. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, religiosas y vecinales.

30. Actividades artesanales no alimentarias y talleres de manualidades.

31. Talleres y confección de prendas de vestir: Sastrería, camisería, géneros de punto y similares.

32. Recogida, transporte y entrega de correspondencia y/o paquetería.

33. Venta de prendas de vestir, artículos de deporte y zapatos

34. Oficinas bancarias.

35. Fruterías, ultramarinos y otros establecimientos similares.

Artículo 14.- Documentación específica para actuaciones sometidas a comunicación previa.

Para las actividades sometidas a comunicación previa enumeradas en el artículo 12 de la presente Ordenanza se aportará la siguiente documentación:

a) Comunicación mediante Modelo normalizado debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad que se solicita, previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

c) Acreditación de derecho bastante para el ejercicio de la actividad

d) Informe suscrito por técnico responsable, si fuera necesario, de que el local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, contra incendios, accesibilidad, ruidos, electricidad, etcétera. Acompañado del Certificado sobre cumplimiento de normativa vigente de las instalaciones, en su caso, y en particular de la normativa de seguridad contra incendios según el Código Técnico de la Edificación (CTE), visado por colegio profesional correspondiente, en su caso. Asimismo se acompañará de una breve Memoria técnica descriptiva, suscrita por técnico competente, que contenga como mínimo, el siguiente contenido:

1. Actividad real a desarrollar.

2. Nombre del promotor.



3. Situación de la actividad.
 4. Superficie útil y construida en metro cuadrado, donde esté ubicado el local (planta baja, alta, sótano, etcétera).
 5. Boletín de instalación eléctrica del local aprobado por el órgano autonómico competente.
 6. Tipo de productos que se almacenan y/o comercializan.
 7. Accesos a la actividad: Vía pública, peatonal, a través de espacios abiertos.
 8. Plano de situación con la situación exacta del local.
 9. Planos de planta de distribución indicando el nombre de las distintas dependencias y planta acotada.
- e) Fotografías del establecimiento, debidamente fechadas (interior y exterior).
 - f) Copia del alta de la declaración censal de la actividad debidamente presentada ante la Agencia Tributaria.
 - g) Referencia catastral donde se ubique la actividad (en caso de no disponer el inmueble de referencia catastral, habrá de aportarse copia del modelo de alta catastral presentado en la Gerencia del Catastro u órgano competente).
 - h) Declaración responsable del solicitante, de encontrarse en posesión de las autorizaciones de las instalaciones, expedidas por la Dirección General de Industria y Energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como del correspondiente seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la actividad.
 - i) La concesión de licencia de obras de construcción, reforma o adaptación del local o edificio para el ejercicio de la actividad, mediante copia o información suficiente para localización del correspondiente expediente municipal. (Será necesaria únicamente cuando el ejercicio de la actividad haya requerido la previa realización de obras de adaptación del local a la actividad).
 - j) La finalización de las obras e instalaciones conforme al proyecto aprobado, mediante aportación de certificación final del Técnico director. (Únicamente en los casos en que las obras a realizar hayan requerido proyecto técnico.)
 - k) La contratación de seguro de responsabilidad civil por riesgo de



incendio, daños, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada, o por las condiciones del local o de sus instalaciones, y los daños al personal que preste en él sus servicios, mediante proposición de seguro o declaración de su tramitación, siendo obligatoria la contratación del mismo antes del inicio de la actividad.

Artículo 15.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación por el titular o promotor de la actividad, en el registro general de la Corporación, de la documentación descrita en el artículo 13, la cuál deberá presentarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los requisitos y autorizaciones precisos para llevar a cabo la actividad, y al menos con quince días naturales de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda dar inicio a la actividad.

2. Los Servicios Municipales, recibida la comunicación y la documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

a) Que la documentación se ha presentado de modo completo.

b) Que la actuación que se pretende desarrollar, está clasificada entre las sujetas al procedimiento de comunicación previa.

3. Si del resultado del examen anterior, se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días. En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo establecido, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

4. Si tras el examen de la documentación se comprobara que la actuación a realizar no está incluida en el ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa, o que la actividad no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que solicite la pertinente licencia conforme al procedimiento ordinario, presente declaración responsable o subsane las deficiencias que se deduzcan de la documentación aportada, pudiendo ordenar asimismo la suspensión de la actividad en el caso de que ésta ya se hubiera iniciado, todo ello conforme con lo previsto en el artículo 71 bis 4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de las potestades que en general corresponden a la Administración Municipal en lo relativo a la comprobación e inspección de actividades.

5. La comunicación previa producirán los efectos que se determinen en cada caso por la normativa correspondiente y permiten, con carácter general, el inicio de una actividad.



Dicho derecho no será efectivo hasta pasados quince días naturales desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a esta Corporación.

6. En todo caso, se propondrá al órgano competente acordar la ineficacia de la comunicación previa en los siguientes casos:

1. Cuando se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas de planeamiento general o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

2. Cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

3. Cuando, tratándose de declaración responsable para el acceso a una actividad o su ejercicio sometida a un trámite de evaluación ambiental, se constate que no se ha llevado a cabo dicha evaluación ambiental.

4. Cuando se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normas desarrollo de las actividades.

7. Pondrán fin al procedimiento, además de la toma de conocimiento y resoluciones a que se refiere el apartado anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

Artículo 16. Régimen del silencio en las actividades sujetas a comunicación previa.

1. Si el plazo establecido para el pronunciamiento sobre la comunicación previa, transcurriese sin que, durante el mismo, se produjera resolución expresa, se entenderá su conformidad, con la salvedad de que no se podrán adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística y sin perjuicio de la facultad de inspección posterior realizada por los técnicos municipales.

2. Para que se obtenga la licencia por silencio administrativo será necesario que el impreso de comunicación previa se hubiese presentado acompañado de los documentos exigidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.



SECCIÓN 2. ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 17. Definición de declaración responsable.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar una actividad económica, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a su ejercicio.

Artículo 18.- Contenido de la declaración responsable.

1. Mediante la declaración responsable el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

a) Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en la citada declaración.

b) Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en dicha declaración.

c) Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en la memoria/proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y en su caso debidamente visado por el colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

Artículo 19- Actividades sujetas a declaración responsable.

1. Para la consideración de actividades sujetas a declaración responsable se tendrán en cuenta el cumplimiento de los parámetros que continuación se fijan:

Parámetros para la consideración de actividades sujetas a declaración responsable:

a) Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico.



b) Que las actividades se desarrollen en locales con una superficie útil total superior a 75 e inferior o igual a 300 metros cuadrados. En caso de actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, nocivas o tóxicas, la superficie útil tendrá que ser inferior o igual a 70 metros cuadrados.

c) Que tenga una zona de acceso al público superior a 50 m² e inferior o igual a 150 m².

d) Que se desarrolle en un local de pública concurrencia bajo rasante, que no precise la evacuación ascendente o de más de 2 metros, o de más de 49 personas.

e) Que no se desarrolle en un local bajo rasante con un volumen superior a 400 metros cúbicos.

f) Con una potencia eléctrica máxima admisible que no supere los 13,200 KW

g) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica

h) Que no funcionen en horario nocturno, entendiéndose como tal el comprendido entre las 22,00 y las 7,00 horas.

i) Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de autorización específica previa a la licencia de apertura conforme a la legislación ambiental.

j) Que la actividad a desarrollar precise de licencia de obra mayor.

2.- Tendrán la consideración de actividades sujetas a declaración responsable las que se ejerzan en establecimientos que cumplan los parámetros anteriores y que pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades. Esta relación tiene carácter enunciativo, pudiendo catalogarse dentro de este listado otras actividades no incluidas pero análogas, asimismo las relacionadas en el anexo de la Ley 1/2013, de 21 de Marzo de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla la Mancha:

1. Estudios fotográficos y venta y reparación de aparatos e instrumentos fotográficos sin manipulación de productos inflamables.

2. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio; prensa y revistas; encuadernación. Filatelia y numismática.

3. Almacenes de bebidas alcohólicas.



4. Almacenes de textiles, colchones, confección y artículos de piel.
5. Almacenes de materiales, repuestos y productos de conservación relativos a la construcción, cerámicas, carpinterías, aluminios, persianas, vidrios y demás materiales no inflamables.
6. Almacenes y venta de herramientas y maquinaria industrial.
7. Laboratorios de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables ni contaminantes.
8. Herbolarios y parafarmacias.
9. Exposición y venta de automóviles, motocicletas y vehículos con motor.
10. Alquiler de maquinaria y vehículos a motor.
11. Salones de belleza, centros de estética y centros de tatuajes y piercings.
12. Talleres de lavado y engrase de vehículos.
13. Centros de enseñanza en planta baja, incluidas autoescuelas.
14. Academias en planta baja; salvo baile, danza y música.
15. Fabricación artesanal y venta de helados (sin uso hostelero).
16. Almacenes de muebles.
17. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene, belleza y cosmética; droguerías y perfumerías siempre y cuando no existan mezclas de naturaleza explosiva.
18. Locales para la realización de intercambios culturales y/o manualidades.
19. Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con actividades religiosas.
20. Establecimientos de ópticas, ortopedias y audioprótesis y de venta y almacenaje de aparatos ópticos, auditivos, médicos y ortopédicos.
21. Bibliotecas y salas de lectura.
22. Almacén y venta de prendas de vestir, artículos de deporte y



zapatos.

23. Establecimientos de venta y almacén para el montaje de carpintería de madera y aluminio.

24. Centros docentes de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato.

25. Gimnasios.

26. Balnearios.

27. Piscinas de pública concurrencia.

28. Clubs deportivos.

29. Oficinas abiertas al público (agencias de viaje, inmobiliarias, aseguradoras, gestorías, etcétera).

30. Centros veterinarios y tiendas de animales.

31. Talleres de reparación mecánica, lavado y engrase de vehículos, excluidos los de chapa y pintura.

Artículo 20.- Documentación específica para actuaciones sometidas a declaración responsable.

1. Para las actividades sometidas a declaración responsable, enumeradas en el artículo anterior, se aportará la siguiente documentación:

a) Solicitud en modelo normalizado debidamente cumplimentado, de declaración responsable en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad que se solicita, previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma.

b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

c) Acreditación de derecho bastante para el ejercicio de la actividad.

d) En su caso Declaración ambiental favorable.

e) La concesión de licencia de obras de construcción, reforma o adaptación del local o edificio para el ejercicio de la actividad, mediante copia o información suficiente para localización del correspondiente expediente municipal. Siempre que el ejercicio de la actividad haya requerido la previa



realización de obras.

f) La finalización de las obras e instalaciones conforme al proyecto aprobado, en su caso, mediante aportación de certificación final del Técnico director y justificante de la aprobación de las instalaciones por la Delegación Provincial de Industria. En todos los casos en que las obras a realizar hayan requerido proyecto técnico.

g) Boletín eléctrico aprobado por el organismo autonómico competente.

h) La contratación de seguro de responsabilidad civil por riesgo de incendio, daños, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada, o por las condiciones del local o de sus instalaciones, y los daños al personal que preste en él sus servicios, mediante proposición de seguro o declaración de su tramitación, siendo obligatoria la contratación del mismo antes del inicio de la actividad.

2. Sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la inspección de la actividad, en la declaración responsable se deberá identificar o se podrá aportar documentación con carácter voluntario según se indica a continuación:

a) Identificación, o copia de la licencia urbanística que habilite el pretendido uso urbanístico del establecimiento.

b) Identificación, o copia del instrumento de prevención y control ambiental en las actuaciones sometidas a la Ley 4 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

c) Aportación voluntaria de copia del certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación.

d) Aportación voluntaria de copia de la memoria técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

e) Aportación voluntaria de copia del documento acreditativo de la transmisión en caso de cambio de titularidad.

f) Aportación voluntaria de copia de la instalación eléctrica del local.

Artículo 21. Procedimiento.

1. Inicio.

a. Se iniciará mediante la presentación de la declaración responsable,



una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los requisitos y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad. La declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

b. Cuando la declaración responsable sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, está sometida a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo la evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

c. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

d. Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

2. Inspección y control posterior.

En el plazo de dos meses desde el inicio del procedimiento se deberá realizar inspección de comprobación de funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 26 y 27 de la presente ordenanza.

a. Si el acta de la inspección es favorable, se emitirá resolución de toma de conocimiento de la actividad.

b. Si el acta de la inspección es desfavorable, y en la misma se refleje la imposibilidad de que se adopten medidas correctoras, se emitirá resolución ordenando el cese de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 22. Régimen del silencio en la actividades sujetas a declaración responsable.

1. Si el plazo establecido para el pronunciamiento sobre la declaración responsable, transcurriese sin que, durante el mismo, se produjera resolución expresa, se entenderá su conformidad, con la salvedad de que no se podrán



adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística y sin perjuicio de la facultad de inspección posterior realizada por los técnicos municipales.

2. Para que se obtenga la licencia por silencio administrativo será necesario que el impreso de declaración responsable se hubiese presentado acompañado de los documentos exigidos para estas actividades en la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3. NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 23.- Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de la toma de razón mediante resolución expresa y el silencio positivo, regulados en el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24.- Competencia.

El órgano municipal competente para la toma de conocimiento de las comunicaciones previas o declaraciones responsables, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde-Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano, competencia que podrá delegar en el responsable del área que corresponda en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25.- Modificación/cese de la actividad.

1. Cualquier modificación de la actividad incluida en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberá someterse a los mismos trámites establecidos para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.

2. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Artículo 26.- Generalidades del procedimiento.

1. El procedimiento de actuaciones comunicadas no supone en ningún caso que estas actuaciones puedan entenderse terminadas por el mero



transcurso del tiempo, sino que al afectar a actividades o usos continuos, están sujetas a la facultad de intervención administrativa, que puede realizarse en cualquier momento, sin necesidad de previo aviso, a cuyos efectos los solicitantes tienen los deberes generales establecidos en el ordenamiento jurídico, y especialmente en cuanto al deber de colaboración y aportación de documentos, informaciones y comprobaciones de cualquier clase que se le soliciten, en relación con el asunto de que se trate.

2. Si, como consecuencia de la solicitud efectuada, la Administración haya de acceder al establecimiento, instalación o actividad, y este no fuera permitido por su titular, o bien en el caso de que se le solicitara información, documentación o la ejecución de alguna obligación, éstas no fueran atendidas dentro del plazo señalado, se entenderá que no ha producido ningún efecto el procedimiento de actuación comunicado.

3. La falta de producción de efectos del procedimiento, por las causas citadas, se produce por ministerio de la ley, resolviendo en este sentido la Administración.

4. No producirán efecto aquellas actuaciones tramitadas mediante el procedimiento de actuación comunicada que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, ni en general podrá entenderse la producción de efectos del silencio positivo, para aquellas actuaciones que no pudieran obtenerla de forma expresa.

5. La falsedad u ocultación de datos en el procedimiento determinará la falta de efectos del procedimiento, debiendo proceder a iniciar de nuevo el mismo.

6. El presente procedimiento devengará las tasas por la supervisión de la actuación declarada, aprobadas por el Ayuntamiento, y cuantas otras sean objeto de aplicación en su momento.

Artículo 27.- Inspección de establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

3. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración



necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la comunicación/declaración, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

5. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza Fiscal.

Artículo 28. Actas de comprobación e inspección

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.



Artículo 29. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida mediante el cierre temporal de la actividad para el ejercicio de la misma hasta no se subsane las medidas requeridas por el Ayuntamiento en el Acta de Comprobación.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato mediante el cierre temporal de las mismas. Asimismo, la comprobación por parte de los Servicios Municipales de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 30.- Extinción de las comunicaciones previas y declaraciones responsables.

Las circunstancias que podrán dar lugar a su extinción son:

a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.

c) La toma de conocimiento nueva sobre el mismo establecimiento.

d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 31.- Caducidad.



1. Las comunicaciones previas o declaraciones responsables caducarán:

a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la toma de conocimiento de la administración. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro, será de diez días desde la recepción de notificación de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.

b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la toma de conocimiento de la administración.

c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación o conservación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la autorización de la actividad, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se formaliza una nueva comunicación previa o declaración responsable. En consecuencia, las actuaciones amparadas en comunicación previa o declaración responsable caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE INSTALACIÓN, APERTURA O DE FUNCIONAMIENTO.

SECCIÓN 1. ACTIVIDADES SUJETAS

Artículo 32.- Actividades sujetas a licencia de instalación, apertura o de funcionamiento.

1. Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, el procedimiento de concesión de licencia municipal de apertura se aplicará a:

a) Los supuestos previstos en normas con rango de ley de actividades



incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas recogidas en la Ley 7 de 2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en particular:

1. La apertura de establecimientos públicos con un aforo superior a 150 personas y la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o las actividades recreativas que se realicen en los mismos, motivado esencialmente por razón de seguridad pública y protección civil.

2. La apertura de establecimientos públicos, la celebración o desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas en edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, motivado esencialmente por razón de seguridad pública, protección del medio ambiente y del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

3. Todos los demás espectáculos públicos o actividades recreativas cuya ley específica exija la concesión de la autorización.

b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, cuando se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la Ley 7 de 2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

c) Las actividades afectadas por la Ley 34 de 2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como aquellas actividades que se clasifiquen por cualquier legislación ambiental o sectorial en contra de la definición de inocuas; y todas aquellas actividades cuya autorización afecte al concepto de «razón imperiosa de interés general», a no ser que por Ley se contemplen dichos regímenes de comunicación para sus tramitaciones procedimentales. Así como la que se legislen como clasificadas u objeto de calificación.

d) Actividades con una superficie del local destinada al público o a almacenamiento superior a 300 metros cuadrados.

e) Actividades con una superficie del local destinada a almacenamiento de sustancias peligrosas, nocivas o tóxicas superior a 70 metros cuadrados.

f) Actividades que tengan una zona de acceso al público superior a 150 metros cuadrados.

g) Licencias y autorizaciones para las que sea necesario disponer de la oportuna concesión administrativa o autorización por la utilización privativa



especial del dominio público de que se trate, o análogo título jurídico de la Administración titular del bien que habilite para su uso, cuando no se disponga aún de el, o informe preceptivo y vinculante para la autorización solicitada.

h) Que se desarrollen en un local de pública concurrencia bajo rasante, precisando una evacuación ascendente o de más de 2 metros, o de más de 49 personas.

2. La puesta en funcionamiento de los establecimientos donde se ejerzan las actividades a que se refiere el apartado anterior exigirá la obtención de la licencia de instalación con carácter previo a la licencia de funcionamiento o apertura.

SECCIÓN 2. Licencia de instalación.

Artículo 33. Definición de licencia de instalación.

Se define la licencia de instalación como la autorización municipal previa a la apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el artículo anterior de esta ordenanza.

Artículo 34.- Documentación específica para la solicitud de licencia de instalación.

1. Para las actividades sometidas a licencia de apertura, instalación apertura o funcionamiento enumeradas en el artículo 31 de la presente Ordenanza se aportará la siguiente documentación:

- a) Solicitud en modelo normalizado debidamente cumplimentado,
- b) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
- c) Acreditación de derecho bastante para el ejercicio de la actividad.
- d) Proyecto técnico, por duplicado, suscrito por técnico competente y con el correspondiente visado colegial, en su caso, que contendrá:
 - a. Descripción pormenorizada del local o edificio soporte de la actividad, con remisión a las características funcionales y constructivas referentes a la misma (ubicación, acceso, distribución, servicios, dotaciones, superficies, sobrecargas admisibles, condiciones higiénicas, aforo de personas etcétera), así como justificación de la adecuación del establecimiento en el que se pretende ejercer la actividad a la normativa urbanística vigente y del cumplimiento de cuantas disposiciones legales pudieran resultarle aplicables.
 - b. Descripción exhaustiva de la actividad y, en su caso, del proceso



productivo, con especificación de las distintas fases que comprenda y de las transformaciones de la materia prima hasta los productos terminados, cuantificando los volúmenes de producción, almacenamiento y desechos/residuos correspondientes, y gestión de estos últimos.

c. Descripción detallada de la maquinaria, equipos industriales y demás instalaciones técnicas anexas, con indicación de sus características y potencias computables a efectos de la aplicación de límites.

d. Justificación de las medidas propuestas para evitar o atenuar la posible repercusión ambiental de la actividad (ruidos, vibraciones, humos, nieblas, vapores, olores, vertidos, peligros de incendio o explosión, etcétera).

e. Justificación, si procede, de las medidas de seguridad y tratamiento adoptadas en relación con las características fisicoquímicas de las materias primas y productos (intermedios y/o finales) que intervienen en el proceso y de los residuos de todo tipo generados en el mismo.

f. Justificación del cumplimiento de las condiciones específicas reguladas por la normativa sectorial aplicable que proceda, mediante la presentación de tantas separatas como Instituciones u organismos intervengan en la elaboración de informes técnicos preceptivos, en donde se refleje la normativa aplicada y se exprese su cumplimiento en la terminología específica que proceda (protección de incendios, seguridad e higiene en el trabajo, accesibilidad, policía de espectáculos públicos, sanidad etcétera).

g. Justificación de que el local cumple con la normativa de obligado cumplimiento de seguridad, contra incendios, de accesibilidad, ruidos, eléctrico, etcétera.

h. Justificación sobre cumplimiento de normativa vigente de las instalaciones, y en particular de la normativa de seguridad contra incendios según el Código Técnico de la Edificación (CTE), visado por colegio profesional correspondiente, en su caso.

i) Referencia catastral donde se ubique la actividad (en caso de no disponer el inmueble de referencia catastral, habrá de aportarse copia del modelo de alta catastral presentado en la Gerencia del Catastro u órgano competente).

j) Informes y autorizaciones de las Administraciones Públicas que se exijan por la legislación sectorial correspondiente.

k) La concesión de licencia de obras de construcción, reforma o adaptación del local o edificio para el ejercicio de la actividad, mediante copia o información suficiente para localización del correspondiente expediente municipal. (Siempre que el ejercicio de la actividad haya requerido la previa



realización de obras que se hayan realizado con anterioridad a la solicitud de licencia).

1) La finalización de las obras e instalaciones conforme al proyecto aprobado, mediante aportación de certificación final del Técnico director y justificante de la aprobación de las instalaciones por el organismo autonómico competente. (En todos los casos en que las obras a realizar hayan requerido proyecto técnico).

2. Cuando la implantación de la actividad conlleve la ejecución de obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación, se presentará un proyecto técnico conjunto -obras e instalaciones- que contemple las determinaciones relativas a todos los actos urbanísticos previstos, con las separatas correspondientes a cada uno, en su caso, suscritas por los facultativos competentes que intervengan y visado por los respectivos colegios profesionales, cuando fuere preceptivo. El proyecto se presentará en soporte papel en cuyo caso se aportará por ejemplar duplicado, así como en soporte digital conforme a las directrices municipales.

3. Cuando sea precisa la obtención de licencia de obra mayor para implantar la actividad o adecuar el local a su ejercicio, se tramitarán de forma simultánea el procedimiento de licencia de instalación y el de obtención de licencia de obras, sin que pueda obtenerse ésta sin la previa concesión de la licencia de instalación.

Artículo 35. -Procedimiento.

1. Inicio.

Una vez recibida la documentación completa a que se refiere el artículo anterior, se emitirá informe por los servicios técnicos municipales.

A la vista de dicho informe el Alcalde-Presidente podrá adoptar las siguientes resoluciones:

a. Denegación expresa y motivada de la licencia:

1. Por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad monopolizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Por deficiencias insubsanables, derivadas de los informes técnicos evacuados

b. Iniciar el procedimiento conforme a los artículos siguientes. 2. Exposición pública. Tras la apertura del expediente y una vez comprobado que



se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de diez días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del inmueble en el que se pretenda realizar la actividad. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento.

Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes que se estimen pertinentes en función de la actividad pretendida.

3.- Calificación y resolución.

a. Una vez finalizado el periodo de información pública, y emitidos los informes que se hubiesen solicitado en relación con las alegaciones que hubieran podido presentarse, el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda presentar las alegaciones y documentos que estime conveniente. No obstante, en cualquier momento el interesado podrá manifestar su voluntad de no efectuar alegaciones, en cuyo caso, se continuará con la tramitación del procedimiento.

b. Transcurrido el plazo de diez días señalado anteriormente, a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados y de los informes que consten en el expediente, los Servicios Técnicos y Jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución debidamente motivada sobre la actividad que se pretende ejercer, en la que se considerará la normativa urbanística vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública. En caso de que la propuesta formulada fuese desfavorable por la no subsanación de deficiencias o por tratarse de defectos insubsanables se denegará por el órgano competente mediante resolución motivada la licencia de instalación solicitada.

c. El Alcalde, a la vista de la propuesta realizada, resolverá sobre la licencia de instalación solicitada calificando la actividad con la imposición de las medidas correctoras que correspondan.

d. La puesta en funcionamiento de las actividades reguladas en este capítulo requerirá la correspondiente licencia de funcionamiento o apertura.

Artículo 36.- Plazo.

1. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de cuatro meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud,



tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

Artículo 37.- Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 4 de 2007, de 8 marzo, de evaluación ambiental de Castilla- La Mancha.

1. En las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica, se deberá aportar un ejemplar idéntico de la documentación que se entregue a la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio del resto de documentación exigida para la licencia municipal. Asimismo, una vez obtenida la autorización correspondiente se deberá aportar copia de la misma o indicación que permita su identificación.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada. Por su parte, ante una resolución ambiental favorable de una actuación, se podrá conceder la licencia solicitada o denegarla motivadamente.

3. El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente.



Artículo 38.- Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

1. De conformidad con lo establecido en Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, están sometidas a licencia municipal previa las siguientes actuaciones:

a) La instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

b) La instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

c) Los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, si el correspondiente establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

3. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

4. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular o persona o entidad organizadora, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

5. Asimismo se deberá aportar certificado de instalación y desmontaje suscrito por técnico competente, que acredite que la instalación reúne todos los requisitos legalmente exigibles.



6. La licencia se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Artículo 39.- Extinción de las licencias.

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las licencias son:

a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.

c) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento

d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

SECCIÓN 3.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O APERTURA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 40.- Ámbito de aplicación.

Este procedimiento será de aplicación a las actividades sujetas a licencia de instalación, una vez obtenida la misma, y ello con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad.

Artículo 41.- Documentación.

Las solicitudes de licencias de apertura o funcionamiento para las actividades reguladas en el presente capítulo requerirá la presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud de licencia de apertura o funcionamiento en modelo normalizado.

b) Certificado final, suscrito por el director facultativo y visado por su colegio profesional, acreditando la fecha de terminación de las instalaciones técnicas propias de la actividad y el hecho de que las mismas se hayan realizado conforme al proyecto -y, en su caso, a las modificaciones autorizadas- y queden en correctas condiciones de funcionamiento. Cuando intervinieran varios técnicos con diferente especialidad, se exigirán los certificados finales correspondientes a las direcciones facultativas respectivas.

c) Representación gráfica y/o fotográfica del aspecto de las



instalaciones terminadas, suscrita por el titular de la licencia y el director facultativo, permitiendo apreciar la concordancia con el proyecto y, en su caso, la adecuación de las medidas correctoras impuestas.

d) Copia de la declaración censal de la actividad debidamente presentada ante la Agencia Tributaria u organismo tributario correspondiente.

e) Copia de la licencia de instalaciones o mención expresa al expediente de licencia tramitado en su día.

f) Autoliquidación de la tasa por expedición de licencia de apertura, comprensiva de asiento bancario de haber efectuado el pago de la misma.

g) Contratación de seguro de responsabilidad civil por riesgo de incendio, daños, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada, o por las condiciones del local o de sus instalaciones, y los daños al personal que preste en él sus servicios.

Artículo 42.- Resolución.

Una vez recibida la solicitud y la documentación señalada anteriormente se requerirá informe a los servicios técnicos o bien se girará visita de inspección por los mismos. La licencia se concederá previa visita de comprobación de los servicios técnicos, a cuyo efecto se levantará acta de comprobación, expresándose en su caso en la resolución los condicionamientos a que pudiera quedar sujeto el ejercicio de la actividad.

Artículo 43.- Plazo. Silencio administrativo.

1. El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación. En caso de que dicha documentación no reúna los requisitos establecidos en la ordenanza no comenzará el computo de plazo alguno.

2. Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente.

Artículo 44.- Puesta en funcionamiento parcial.

Con carácter excepcional, y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 45.- Caducidad.



1. Las licencias podrán declararse caducadas:

a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la concesión de la licencia de apertura y puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de tres meses desde la recepción de notificación de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.

b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación de la concesión de la licencia de apertura o puesta en funcionamiento.

c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras de instalación o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.

Artículo 46.- Inspección de establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a



la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la licencia otorgada, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia se podrán adaptar las medidas de restauración de la legalidad y sancionadoras que procedan.

5. La actividad de inspección en materia de ruidos se atenderá a lo dispuesto en la Ley 37 de 2003, de 17 de noviembre, de Ruido. 6. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza Fiscal.

Artículo 47.- Exposición de las licencias.

El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura o funcionamiento deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

En los establecimientos de pública concurrencia deberá figurar también en el mismo, el aforo permitido.

SECCION 4. CAMBIOS DE TITULARIDAD PARA LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 48.- Transmisibilidad de las licencias.

Las Licencias objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligados tanto el antiguo titular como el nuevo a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 49.- Alcance.



1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento previa comunicación efectuada por el anterior y el nuevo titular, siempre que la propia actividad, o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos «inter vivos» o «mortis causa» el adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del transmítente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 50.- Documentación.

Para la solicitud de cambio de titularidad de actividades sujetas a licencia se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cambio de titularidad en modelo normalizado.
- b) Fotocopia del D.N.I./C.I.F. del antiguo titular y del nuevo titular o representación, en su caso.
- c) Fecha del alta en el impuesto de actividades económicas del nuevo titular, o declaración censal, si procede.
- d) Fecha de la toma de conocimiento de la actividad inicial.
- e) Autoliquidación de la tasa Ordenanza Fiscal por cambio de titularidad, o lo que regule la Ordenanza Fiscal vigente.
- f) Copia o referencia de la licencia de apertura o funcionamiento existente.
- g) Documento de cesión de la licencia de apertura o funcionamiento del antiguo titular a favor del nuevo, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local y para la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.
- h) En caso de disconformidad en el cambio entre el nuevo y el antiguo titular, deberá aportarse acreditación de derecho bastante del solicitante del cambio de titularidad.

Artículo 51.- Cambios de titularidad de las actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable.

El cambio de titularidad de las actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable deberá ser comunicado mediante la aportación de la



documentación enumerada en el artículo anterior.

Artículo 52.- Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia, para lo cual se expedirá licencia a favor del nuevo titular.

CAPÍTULO III.- AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN 1. MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 53.- Documentación. .

1. A la documentación administrativa exigida por la presente Ordenanza se podrá adjuntar copia de la licencia de instalación y/o apertura y funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde se tramitaron.

2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 54.- Tramitación.

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y las modificaciones previstas.

SECCIÓN 2. MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 55.- Documentación.

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 49, se aportará una memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, adjuntándose la documentación gráfica que sea precisa. En todo caso y al objeto de facilitar la tramitación correspondiente el interesado podrá aportar copia de la licencia de apertura y funcionamiento anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó

Artículo 56.- Tramitación.

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a



anotarlas, previo informe técnico, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo al interesado.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente al interesado, a los efectos pertinentes.

TÍTULO II CONTROL DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INSPECCIÓN

Artículo 57.- Potestad de inspección.

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente título.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 58.- Actas de comprobación e inspección.

1. El informe del control e inspección tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad
- b) Identificación del establecimiento y actividad
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes
- d) Identificación del día y hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.
- e) Constancia, en su caso, del último control realizado
- f) Descripción de todas las actuaciones practicadas



g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódico.

h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.

i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.

j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.

k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.

l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad

3. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin



perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 59.- Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, todo ello en base a los informes de comprobación/inspección emitidos al respecto por los servicios técnicos

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 60.- Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe
- b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.
- d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en



el momento de realizar el control.

Artículo 61.- Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora a la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 62. -Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial aplicable tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 63. -Cuadro de infracciones.

1. Se consideran Infracciones leves:

a) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.

b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que



no resulten tipificados como infracciones graves o muy graves.

c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones Graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.

e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

f) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

g) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente toma de conocimiento o licencia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes licencias municipales de apertura y/o funcionamiento, o tomas de conocimiento.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia o en la comunicación previamente realizada.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.

f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal.

g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.



i) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o comunicación en su caso realizada.

k) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.

m) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

n) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.

ñ) La instalación dentro de los establecimientos de puntos de venta, máquinas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva la previa autorización municipal, o habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

o) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.

p) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

q) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

r) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o



reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

d) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

Artículo 64.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias municipales

b) En su caso, los profesionales-técnicos que emitan la documentación técnica final, o los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.

c) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido

Artículo 65.- Otras medidas: Órdenes de ejecución.

En los casos en que, existiendo licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia.

De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá al responsable de la actividad para que se adopte las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los



procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una licencia, o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

Artículo 66. -Sanciones accesorias y no pecuniarias.

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Clausura temporal de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencia.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurren agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a seis meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 67.- Cuantía de las sanciones pecuniarias.

1. Actividades sujetas a comunicación previo o declaración responsable:

Hasta 150,00 euros, si se trata de infracción leve. Desde 150,01 a 300,00 euros, si se trata de infracción grave. De 300,01 a 750,00 euros si se trata de una infracción muy grave.



2. Actividades sujetas a licencia: Hasta 750,00 euros, si se trata de infracción leve. Desde 750,01 a 1.500 euros, si se trata de infracción grave. Desde 1.501,00 euros a 3.000,00 euros, si se trata de infracción muy grave.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30 por 100.

Artículo 68.- Graduación de las sanciones.

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

1. El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
2. El beneficio derivado de la actividad infractora
3. Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción
4. Reiteración y reincidencia. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la

responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.

Artículo 69.- Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 70.- Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.



2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 71 .- Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza prescribirán, a los cinco años si son muy graves, tres años si son graves y un año si son leves.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años si son impuestas por faltas muy graves, tres años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores y remisión general a la legislación estatal y autonómica.

1. Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y los que incluyan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

2. En relación con la normativa sectorial, en lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, «de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio», y a la restante normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva de Servicios entre ellas la Ley 7 de 2009, de Castilla-La Mancha, de 17 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, (2009/19108), la Ley 12/2012 de 26 de Diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios y la Ley 1/2013, de 21 de Marzo de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla la Mancha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Determinación específica de causas justificativas de interés general.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende que concurren causas justificativas de interés general en aquellos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17 de 2009, por



normas con rango de ley o de Derecho comunitario europeo, establecen efectos desestimatorios cuando no se notifique resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Adaptación de Ordenanzas Fiscales.

En tanto no se lleven a cabo las adaptaciones de las ordenanzas fiscales a que se refiere el artículo 3.3 de la presente Ordenanza, regirán las reglas siguientes:

Primera.- Tasa por tramitación de licencia de apertura:

1. A efectos de lo regulado en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por tramitación de Licencia de Apertura se entienden incluidos en el hecho imponible de la misma los supuestos regulados en la presente ordenanza, entendiéndose que actividades denominadas «inocuas» se sustituyen por la comunicación previa o la declaración responsable.

En estos casos, la liquidación provisional a cuenta prevista en la Ordenanza Fiscal Reguladora se practicará cuando se presente la documentación necesaria para el inicio del procedimiento.

2. Asimismo a efectos de la mencionada tasa se entenderá que las actividades denominadas Molestas, se sustituyen por las actividades sujetas a Licencia, previstas en esta ordenanza.

Segunda.- Tasas por el otorgamiento de licencias o por el control posterior al inicio de una actividad:

1. Conforme a la cláusula general del artículo 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establecen tasas por la realización de actividades administrativas de competencia local en los casos en que, como alternativa al otorgamiento de licencias, se disponga, en virtud de la normativa de transposición de la Directiva de Servicios, el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2. Salvo que las respectivas ordenanzas fiscales ya fijen tarifas específicas para los casos de control posterior mediante comunicaciones previas o declaraciones responsables, la cuota tributaria será la establecida de acuerdo con las reglas contenidas en las respectivas ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias.

3. Cuando las ordenanzas fiscales por el otorgamiento de licencias



incluyan la exigencia de las tasas en régimen de autoliquidación, ésta habrá de practicarse igualmente al presentarse la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que, como alternativa al otorgamiento de licencias, venga dispuesta por la normativa de transposición de la Directiva de Servicios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Incidencia en las normas de construcción y en las licencias urbanísticas de uso.

1. Respecto a los requerimientos y tramitación de las licencias de primera instalación y actividades inocuas se modifica la normativa municipal en el sentido de exigir únicamente la comunicación previa en la forma prevista en esta Ordenanza, a los efectos de garantizar la toma en consideración de la actividad y la consiguiente actividad municipal de inspección y comprobación.

2. En tanto que no afectadas por la Directiva 2006/123/CE y la Ley 17 de 2009, se mantienen vigentes las licencias urbanísticas de construcción y de usos, que se regularán por su normativa específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Inicio procedimientos.

1. Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. Sin embargo, previamente a la resolución, el interesado podrá desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidentencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para aprobar las instrucciones y protocolos técnicos necesarios para la tramitación y control de las licencias urbanísticas, así como para dictar las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

2. Se faculta a la Alcaldía-Presidentencia, quien podrá delegar dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para la aprobación de los modelos normalizados de solicitud de licencias urbanísticas.

3. Se faculta a los servicios técnicos y jurídicos municipales competentes por razón de la materia, para interpretar y resolver cuantas



cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Ordenanza Municipal reguladora, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de Octubre de dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza Municipal reguladora fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2013.
Publicado en el BOP núm. 261 de fecha 14 Noviembre 2013
Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Enero de 2014.
Publicado Texto Integro en el B.O.P. núm. 37 de fecha 15 de Febrero de 2014.